

de Electricidad para los concesionarios de distribución, determinado de acuerdo al artículo 2° del Reglamento; y,  
c) La garantía que señala el segundo párrafo del artículo 37° del Reglamento”.

**“Artículo 57°.-** Las garantías a que se refieren el inciso g) del artículo 30°, el artículo 32°, el artículo 37°, el artículo 45°, inciso c) del artículo 55° y artículo 66° del Reglamento serán otorgadas mediante carta fianza o póliza de seguro extendida por una entidad financiera o de seguros que opere en el país.

Los titulares de concesión y autorización podrán solicitar la liberación parcial de la garantía otorgada en función al avance de los estudios o las obras, cada vez que ejecute un 25% del presupuesto de los estudios o de las obras. La liberación de las garantías será aprobada por la entidad competente, previo informe de fiscalización que realice OSINERGMIN sobre el avance de los estudios u obras, según corresponda”.

**“Artículo 66°.-** La solicitud de autorización, así como de concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW, deben estar acompañadas de una garantía equivalente al 1% del presupuesto del proyecto con un tope de 500 UIT. La garantía debe mantenerse vigente hasta la fecha de inicio de la operación comercial, para cuyo efecto el peticionario podrá presentar una garantía con un plazo menor, siempre que efectúe su renovación oportuna antes de su vencimiento, bajo apercibimiento de ejecutar la garantía y cancelar la autorización otorgada. Se exceptúa de la presentación de esta garantía, las solicitudes de autorización para generación eléctrica mediante la cogeneración.

Si la solicitud de concesión definitiva para generación con Recursos Energéticos Renovables que señala el artículo 38° de la Ley implica el uso de recursos naturales de propiedad del Estado, deberá acreditarse la resolución correspondiente que aprueba el estudio hidrológico a nivel definitivo, emitida por la autoridad de aguas competente.

Los requisitos de admisibilidad referidos en los literales h) e i) del artículo 38° de la Ley se tendrán por cumplidos con la presentación de la documentación respectiva, en cuyo caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 37° del Reglamento.

El procedimiento para el otorgamiento de autorización y de concesión definitiva para generación con Recursos Energéticos Renovables, así como las oposiciones y concurrencia de solicitudes que se puedan presentar, se sujetarán a las normas aplicables para las solicitudes de concesión definitiva, en cuanto sean aplicables.

Para el otorgamiento de la autorización y concesión definitiva con Recursos Energéticos Renovables, el peticionario deberá presentar a la entidad competente el certificado de conformidad emitido por el COES, sustentado con un Estudio de Pre-Operatividad. El COES establecerá el procedimiento que se requiera para este efecto, el cual deberá ser aprobado por OSINERGMIN.

Serán de aplicación a las concesiones definitivas de generación con RER los artículos 66°, 67°, 68° y del 71° al 79° del Reglamento”.

**Artículo 2°.- Refrendo y Vigencia**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Primera.- Entidad competente**

Tratándose de procedimientos administrativos cuya función haya sido objeto de transferencia a los Gobiernos Regionales, deberá entenderse en cualquier caso que la referencia relativa a “la Dirección” (en alusión a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas) deberá entenderse referidas a su vez a la entidad competente.

**Segunda.- Contenido mínimo de un Estudio de Factibilidad**

Dentro los noventa (90) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección deberá aprobar el contenido mínimo de un Estudio de Factibilidad, para efectos de la presentación de los requisitos previstos en los artículos 25° y 38° de la Ley.

**Tercera.- Adecuación de trámites en curso**

Dentro los ciento veinte (120) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, los administrados cuyas solicitudes se encuentren en trámite deberán adecuarse a los nuevos requisitos y obligaciones para el otorgamiento de los derechos eléctricos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
Ministro de Energía y Minas

416146-2

**PRODUCE**

**Decreto Supremo que precisa el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE**

**DECRETO SUPREMO N° 028-2009-PRODUCE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca destinadas al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover el desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de dichos recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de dicha Ley;

Que, el precitado Reglamento, en el marco de los Programas de Beneficios establecidos en el Decreto Legislativo N° 1084, ha contemplado normas que regulan los beneficios laborales de los trabajadores pesqueros que opten por acogerse voluntariamente a los mismos;

Que, por la naturaleza laboral del trabajador pesquero y el carácter aleatorio del recurso hidrobiológico, las condiciones laborales del trabajo pesquero son singulares, debiendo también ser interpretadas conforme a los principios constitucionales de irrenunciabilidad e interpretación favorable al trabajador;

Que, respecto a la jornada de trabajo del trabajador pesquero, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 009-76-TR, norma que regula el contrato de trabajo pesquero de los pescadores anchoveteros al servicio de la pequeña empresa de extracción de anchoveta, donde se señala que la duración de la jornada de trabajo de los pescadores será lo que se requiera para la ejecución de la faena de pesca;

Que, en este contexto, el Poder Judicial ha interpretado en diversos pronunciamientos que el cómputo del tiempo de servicios para el pago de los beneficios laborales de los trabajadores pesqueros se realiza tomando en cuenta las semanas efectivas laboradas conforme se señala en la Hoja de Producción por Beneficiario que expide la Caja de Beneficios del Pescador; criterio que viene siendo utilizado para el pago de las remuneraciones y beneficios laborales de los pescadores;

Que, el Reglamento de la Ley, señala que la indemnización por renuncia voluntaria no debe ser inferior al monto de la indemnización por despido arbitrario aplicable a los contratos intermitentes, calculada según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral incrementada en 50%;

Que, para el cálculo de dicha indemnización, es necesario precisar que, en el caso del trabajo pesquero, deben considerarse las características singulares y especiales que lo regulan;

Que, en ese sentido, es preciso tener en cuenta que, debido a la naturaleza especial y singular del trabajo pesquero, el tiempo efectivo laborado para realizar el cálculo de la indemnización por despido arbitrario a que hace referencia el Reglamento de la Ley, debe hacerse en base a las semanas efectivas laboradas que se consignan en la hoja de producción por beneficiario que expide la Caja de Beneficios del Pescador;

Que, se hace necesaria la precisión del artículo 48° del Reglamento de la Ley a efectos de cautelar los derechos laborales de los trabajadores pesqueros comprendidos en los alcances de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política;

Que, en este sentido, es conveniente permitir y asegurar una adecuada aplicación de las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento, referidas a los criterios empleados para el cálculo de los beneficios laborales de los trabajadores pesqueros comprendidos dentro de los alcances de la Ley, para lo cual es necesario precisar el sentido y alcances del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, teniendo en cuenta las características singulares que tipifican la naturaleza laboral del trabajo pesquero.

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Decreto Legislativo N° 1084;

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Precisión del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

Precisese que a efectos de realizar el cálculo del tiempo de servicio efectivamente laborado y determinar el monto de la indemnización especial por despido arbitrario al que se refiere el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se tendrá en cuenta las semanas efectivas laboradas calculadas desde la fecha de ingreso indicada en el segundo párrafo del precitado artículo, hasta la fecha de acogimiento a los beneficios que señala la Ley, ello, considerando las características laborales singulares y especiales del trabajador pesquero, el carácter irrenunciable de los derechos laborales considerando las condiciones más favorables para el trabajador. Para ello, se computarán las semanas laboradas que se consignan en la Hoja de Producción por Beneficiario que expide la Caja de Beneficios del Pescador.

#### Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
 Ministra de la Producción

416145-3

### Decreto Supremo que establece el Régimen Diferenciado de Control para el Kerosene en la zona del VRAE

DECRETO SUPREMO  
 N° 029-2009-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28305 - Ley de Control de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados, tiene por objeto establecer las medidas de control y fiscalización de los insumos químicos y productos que, directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración ilícita de drogas derivadas de la hoja de coca, de la amapola y otras que se obtiene a través de procesos de síntesis; asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 824 se declaró de interés nacional la lucha contra el consumo de drogas en todo el territorio;

Que, el tercer párrafo del artículo 4-A de la Ley N° 28305 citada precedentemente incorporado por Ley N° 29037, establece que mediante Decreto Supremo el Ministerio de la Producción podrá establecer Regímenes Diferenciados de Control para determinados insumos químicos y productos fiscalizados, previo informe técnico del Comité de Coordinación Interinstitucional;

Que, el Poder Ejecutivo con el propósito de evitar el desvío de Kerosene y Diesel N° 1 (D1) hacia el tráfico ilícito de drogas, a través del Decreto Supremo N° 045-2009-EM prohibió su venta y estableció un Programa de Sustitución de consumo doméstico de Kerosene por Gas Licuado de Petróleo, precisándose que éste deberá estar implementado en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta norma; asimismo mediante Decreto Supremo N° 065-2009-EM prohibió la venta de dichos productos en los distritos que componen el Valle de los Ríos Apurímac y Ene - VRAE, considerando imperativo restringir su venta de manera inmediata en dicha zona que ha sido determinada a través del Decreto Supremo N° 021-2008-DE/SG;

Que, el Informe Técnico formulado por el Comité Nacional de Coordinación Interinstitucional en base al Informe de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, sobre el ingreso bajo diferentes modalidades, de Kerosene a la zona del VRAE, valiéndose de la excepción al comercio minorista para uso doméstico y artesanal, de los insumos químicos y productos fiscalizados a los mecanismos de control establecidos por la Ley N° 28305, concluye que para afrontar el problema del narcotráfico, es imperioso que se prohíba el ingreso y posesión de Kerosene y toda actividad con dicho insumo, en la zona del VRAE, con el fin de evitar su uso en la elaboración ilícita de drogas, a través de la creación de un Régimen Diferenciado de Control para el Kerosene en la zona del VRAE;

Que, de acuerdo a lo expuesto, la prepublicación de la norma es innecesaria, para efectos de lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

De conformidad con las normas citadas precedentemente, el artículo 4° del Decreto Ley N° 25629, el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

#### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Creación del Régimen Diferenciado de Control para el Kerosene en la zona del VRAE

Créase el Régimen Diferenciado de Control para el Kerosene en los distritos del Valle de los Ríos Apurímac y Ene - VRAE, determinados por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-2008-DE/SG; quedando prohibido en dicha zona, la comercialización, envasado, reenvasado, transporte, almacenamiento, distribución, transformación, utilización, prestación de servicios, posesión y todo tipo de uso y actividades con Kerosene.

**Artículo 2°.-** Cancelación de Certificado de Usuario

Las Unidades Antidrogas de la Policía Nacional del Perú de los departamentos de Cusco, Ayacucho, Junín y Huancavelica deberán cancelar los Certificados de Usuario de las personas naturales o jurídicas que venían realizando actividades con Kerosene en la zona del VRAE, para lo cual los usuarios o sus representantes legales en el plazo máximo de 10 días hábiles, deberán hacer entrega de los indicados Certificados de Usuario, requiriéndose que en dicho plazo entreguen el stock del producto, si lo hubiere, a la correspondiente Unidad Antidrogas de la Policía Nacional del Perú para su internamiento en los almacenes de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas del Ministerio del Interior.